

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74).

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

- NM-A-103 EMA «Algodón borra de desperdicios».
- NM-P-104 EMA «Pisón cuadrado».
- NM-M-105 EMA «Método para medir la superficie de una piel».
- NM-P-106 EMA «Pinzas de Peán».

Las normas NM-A-103 EMA, NM-M-105 EMA y NM-P-106 EMA, se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico. La norma NM-P-104 EMA, será de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1961 por la que se delimita el encuadramiento en la Rama Especial Agropecuaria o en la General de Seguros Sociales a las granjas avícolas.

Ilustrísimo señor:

La inexistencia de una disposición concreta que permita determinar si los trabajadores y empresas explotadoras de granjas avícolas deben encontrarse afiliados a la Rama Especial Agropecuaria para la aplicación de los seguros sociales, o por el contrario, en la general industrial, viene produciendo desorientación en perjuicio de las personas afectadas por la aplicación de los regímenes sobre seguridad social y de los Organismos encargados de su aplicación.

Los motivos y circunstancias que han provocado el planteamiento del problema se deben a que la Rama Agropecuaria constituye una excepción en lo concerniente al montaje jurídico-administrativo para la incorporación de las empresas y trabajadores de la industria, comercio y servicios a los seguros sociales. Pero tal excepción se estableció no en razón de la naturaleza de la actividad agropecuaria o de los riesgos en que incurrían los trabajadores afectados, sino en base de las circunstancias peculiares de los mismos. Mas en definitiva, dentro de uno u otro sistema, el encuadramiento de este personal es obligatorio dentro de los regímenes de previsión social y debe producirse por su incorporación al grupo con el que tengan mayores afinidades.

Las explotaciones de este tipo tienen en la práctica muy diversas características. En unos casos son simples núcleos avícolas de carácter estrictamente rural que constituyen explotaciones complementarias de las actividades agrícolas, o son mero recreo de los propietarios de las fincas, que utilizan la reproducción de las aves como base de su propio sustento, sin perjuicio de la venta en pequeña cuantía de los productos excedentes. Por el contrario otras empresas han perdido el carácter agrícola y rural de sus primitivas explotaciones, pues la técnica originó una transformación en sus procedimientos de explotación con la utilización de medios mecánicos, racionalización del trabajo y empleo de cifras ingentes de aves para la multiplicación que acreditan el carácter industrial de las mismas y no guardan la menor analogía con las otras granjas, explotaciones caseras o complementarias dentro de la órbita agropecuaria.

Será, por tanto, necesario, a los efectos que precisamos, establecer una delimitación entre unas y otras empresas para separar también en los dos campos respectivos (Rama Agropecuaria o General) a los trabajadores comprendidos por las disposiciones sobre seguridad social.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se entenderá que tienen la condición de Granjas Avícolas los establecimientos dedicados a la producción, cría o explotación de aves de puesta, carne, selección o recreo.

Dentro de esta definición general se consideran empresas agropecuarias las Granjas Avícolas que constituyan un factor o aprovechamiento complementario integrado en una explotación agrícola, ganadera o forestal.

Segundo.—Se exceptúan del concepto anterior aquellos establecimientos o granjas cuyos elementos de producción formen una unidad económica independiente definida por la concurrencia de alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la granja establecimiento o explotación esté sujeta a exacción fiscal del Estado distinta de la Contribución Territorial.
- b) Que ostente denominación de constante uso o debidamente registrada en la que figure la palabra Granja u otra análoga expresiva del objeto de la actividad a que se dedica.
- c) Que la explotación avícola califique a la empresa por predominar tal actividad sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelo o cultivo de secano o regadío del predio en que está enclavada la Granja.

Tercero.—La calificación agrícola o industrial de las Granjas a efectos de aplicación de los regímenes sobre seguridad social a los trabajadores que de ella dependen se hará por el Instituto Nacional de Previsión, contra cuya decisión cabrán los recursos establecidos en la legislación vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de junio de 1961 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Habiéndose padecido errores en la inserción de dichos Estatutos, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 4 de julio de 1961, a continuación se rectifican como sigue:

En la página 9987, primera columna, artículo 22 de los Estatutos, la línea donde se dice: «... reglamentario o potestativo incluidos los presentes ...» debe decir: «... reglamentario o potestativo incluidos en los presentes ...».

En la página 9987, segunda columna, artículo 28, la línea donde se dice: «... a sus familiares o a persona debidamente autorizada», debe decir: «... a sus titulares o a persona debidamente autorizada.»

En la página 9989, primera columna, artículo 45, causa a), la línea donde se dice: «... Fallecimiento del beneficiario», debe decir: «... Por fallecimiento del beneficiario.»

En la página 9992, segunda columna, artículo 94, función 1.ª, la línea donde se dice: «... formulados entre las Comisiones Locales ...», debe decir: «... formulados ante las Comisiones Locales ...».

En la página 9992, segunda columna, artículo 94, función 2.ª, las líneas donde se dice: «... se formulen entre las Comisiones Locales ...», debe decir: «... se formulen ante las Comisiones Locales ...».

En la página 9994, primera columna, artículo 101, apartado a) 2, la línea donde se dice: «... del Consejo Nacional», debe decir: «... del Consejo General.»

En la página 9997, primera columna, disposición transitoria octava, la línea donde se dice: «... la condición de subsidiarios del Régimen ...», debe decir: «... la condición de subsidiados del Régimen.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1961 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1962-63.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1962-63 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección General del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1962-63 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquella se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.

CANOVAS

Elmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1962-63

Concesiones y tipos de tabacos

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

Tipo E.—Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B: Superficie máxima, 21.000 hectáreas. La Comisión Nacional distribuirá de ellas 20.000 hectáreas entre ambos tipos de tabaco, teniendo en cuenta las actuales concesiones, y autorizando los aumentos en las zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos, no concediendo licencias en los que se obtengan de ínfima calidad. Las 1.000 hectáreas restantes se distribuirán dando preferencia para el aumento a las Zonas cuarta y octava (provincia de Cáceres).

Tipos C y E: Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona sexta en la que este mínimo se reduce a 500 plantas en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la Zona quinta, en la que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos en las Zonas quinta y sexta.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las Zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Castellón, Lérida, Tarragona, Valencia, y de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada al norte por la provincia de Salamanca; al este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.

Zona quinta.—Alava, norte de Burgos, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona octava.—Resto de la provincia de Cáceres y el término municipal de Candeleda, de la de Avila.

Zona novena.—Avila (excepto Candeleda), Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra Zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se consideran comarcas de ensayo las provincias de Albacete, Barcelona, Cuenca, Gerona, Huesca, Murcia, zona norte de Valencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, las que constituirán una agrupación dependiente de la Sección primera, que deberá establecer el conveniente acuerdo con la Sección tercera para establecer el plan de ensayos y experiencias que vaya a llevarse a cabo.

Como excepción de cuanto se especifica en el párrafo anterior, los términos del sur de la provincia de Salamanca en que la Dirección del Servicio estime oportuno realizar ensayos por presentar sus tabacos características análogas a los extremeños, depen-